

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN MÁRQUEZ PÉREZ
Promovente

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
Promovida

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0010

ASUNTO: Orden atendiendo *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria* y señalando Conferencia y Vista Administrativa.

ORDEN

I. Trasfondo

El 10 de enero de 2019, la Sra. Carmen Márquez Pérez (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) cuatro Querellas contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad” o “Querellada”), en referencia a las cuentas número 0396141000, 9296141000, 1617141000 y 4927141000, todas a nombre de la Querellante y asociadas a localidades en el Municipio de Maunabo. Las cuatro Querellas fueron consolidadas bajo el caso NEPR-QR-2019-0010 (“Querella”).¹ La Querellante objeta facturación asociada al periodo de emergencia tras el paso de los huracanes Irma y María, según proveen las leyes 3-2018² y 143-2018.³ Por tratarse la objeción sobre la facturación asociada al periodo emergencia, la revisión debe realizarse conforme al Reglamento 9043,⁴ adoptado por el Negociado de Energía para hacer valer las leyes 3-2018 y 143-2018, según éste fue enmendado por el Reglamento 9051.⁵

¹ Véase, Orden de 7 de marzo de 2019. Quedaron consolidados bajo el caso NEPR-QR-2019-0010, los casos NEPR-QR-2019-0011, NEPR-QR-2019-0012 y NEPR-QR-2019-0013.

² Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E. (“Ley 3-2018”).

³ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia (“Ley 143-2018”).

⁴ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 9043 (27 de junio de 2018) (“Reglamento 9043”), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9043.pdf>.

⁵ Enmienda al Reglamento 9043, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 9051 (10 de octubre de 2018) (“Reglamento 9051”) <http://energia.pr.gov/wp-content/uploads/2018/12/Reglamento-9051.pdf>

El 9 de mayo de 2019, y luego de varios trámites procesales, la Querellante presentó una *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria* (“Moción de Resolución Sumaria”), aduciendo que no existe controversia real sustancial en cuanto a los hechos, por lo cual procede resolver conforme a lo dispuesto en la Ley 143-2018 y los Reglamentos 9009⁶ y 9018.⁷ Ante esto, el 15 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden*, ordenándole a la Autoridad a expresarse respecto a la Moción de Resolución Sumaria.

El 29 de mayo de 2019, la Autoridad presentó *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* (“Oposición a Resolución Sumaria”), argumentado que el recurso no fue presentado dentro de los términos reglamentarios, por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atenderlo. La Autoridad basa su argumento en que el Artículo 4 del Reglamento 8863⁸ le concede 90 días a la Autoridad para atender la objeción, que al cabo de esos 90 días comienza a correr el término de 30 días que provee la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁹ para solicitar revisión, y que pasaron mucho más de 30 días desde que expiró el término de 90 días hasta que se presentó la Querrela ante el Negociado de Energía.¹⁰ De otra parte, la Autoridad plantea que, aun de concluirse que la Querrela fue presentada en tiempo, el incumplimiento por parte de la Autoridad no conlleva la concesión automática de los remedios solicitados por la Promovente.¹¹ Finalmente, la Autoridad arguye que el único fundamento para objetar las facturas es que la energía fue provista por un generador de FEMA, controversia que ya fue atendida por el Negociado de Energía en el caso In Re: Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Clientes, Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002.¹²

El 6 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden*, ordenándole a la Querellante a expresarse en torno a la Oposición a Resolución Sumaria. En particular, se le ordenó exponer, sin que se entendiese como una limitación, su posición respecto a si el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender la Querrela de haber un

⁶ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, Reglamento Núm. 9009 (25 de enero de 2018) (“Reglamento 9009”). <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9009.pdf>

⁷ *Enmienda al Reglamento Núm. 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, Reglamento Núm. 9018 (5 de abril de 2018) (“Reglamento 9018”), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9018.pdf>.

⁸ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago*, Reglamento Núm. 8863 (1 de diciembre de 2016) (“Reglamento 8863”). <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8863.pdf>

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) (“Reglamento 8543”), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8543.pdf>.

¹⁰ *Oposición a Resolución Sumaria*, p. 3 ¶ 5; p. 4 ¶ 9.

¹¹ *Oposición a Resolución Sumaria*, pp. 5-7, ¶ 11.

¹² *Oposición a Resolución Sumaria*, p. 7, ¶ 12.

incumplimiento con los términos reglamentarios de la Sección 3.04 del Reglamento 8543, y si existe una controversia real y justiciable ante lo determinado en el Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002. El 21 de junio de 2019, la Querellante presentó escrito titulado *Cumplimiento de Orden en Réplica a Moción de la Autoridad titulada "Oposición a Solicitud Sumaria y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción"* ("Oposición a Desestimación"). Allí plantea primeramente que el Reglamento 8543 no es de aplicación en este caso, sino que son de aplicación los Reglamentos 9009 y 9018. Arguye además que la Sección 6.4 de la Ley 57-2014 le confiere jurisdicción al Negociado de Energía para entender en la Querrela ante las múltiples violaciones de la Autoridad a los Reglamentos 9009 y 9018. Argumenta que, como cuestión de debido proceso, le corresponde a la Autoridad advertir al cliente sobre el proceso administrativo tan pronto recibe la objeción, algo que la Autoridad no hizo. En cuanto a si existe una controversia real y justiciable ante lo determinado en el Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002, aduce que *Informe Final y Orden* emitido en el proceso investigativo va dirigido únicamente a la Autoridad y no es oponible a los abonados pues estos no fueron parte del proceso.

II. Discusión

La Ley 3-2018, se adoptó para prohibir a la Autoridad el cobrar por electricidad reflejada en los contadores que haya sido producida por generadores eléctricos privados durante periodos de emergencia. El Artículo 3 del referido estatuto ordenó a la Autoridad y al Negociado de Energía a adoptar los procedimientos y reglamentos que fuesen necesarios para hacer cumplir la ley, asegurándose de establecer procedimientos fáciles, rápidos, que brinden el debido proceso de ley a los clientes y permita a la Autoridad resolver las discrepancias diligentemente. De otra parte, la Ley 143-2018 dispone que, en caso de que el periodo de emergencia subsista durante todo el ciclo de facturación, la Autoridad no cobrará cargos fijos, y en caso de que el periodo de emergencia dure solo parte del ciclo de facturación, los cargos fijos serán prorrateados y los cargos por consumo se facturarán en su totalidad a base de la tarifa vigente. El Artículo 6 de la Ley 143-2018 ordenó a la Autoridad y al Negociado de Energía a conformar sus procedimientos y reglamentos, según fuese necesario, para la cabal consecución del estatuto.

El Negociado de Energía adoptó los Reglamentos 9009, 9018, 9043 y 9051 al amparo de las Leyes 3-2018 y 143-2018. La Sección 1.07 del Reglamento 9043 provee que las disposiciones de éste "podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos [del Negociado de Energía] que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento".¹³ Ante ello, acudimos al Reglamento 8543 para atender la Moción de Resolución Sumaria.

Moción en Solicitud de Resolución Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar una resolución sin necesidad de celebrar vista evidenciaría, cuando de los

¹³ Lo mismo dispone la Sección 1.07 del Reglamento 9018.

documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente, surge que no existe una legítima disputa de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que solo resta aplicar el derecho. Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 444-445 (1999).

La Sección 6.02(C) del Reglamento 8543 establece que las mociones de resolución sumaria que se presenten ante el Negociado de Energía deben contener lo siguiente:

- 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
- 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
- 3) Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
- 4) Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y
- 5) El remedio que se solicita.

La Moción de Resolución Sumaria incluye como anejo varias fotocopias cortadas o ilegibles. No se incluye una relación de los hechos alegadamente incontrovertidos con dichos anejos. El tener una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de la prueba que sustenta el hecho, es un requisito indispensable para que el Negociado de Energía pueda emitir una decisión sumariamente. En vista de que la Moción de Resolución Sumaria no cumple con los requisitos de la Sección 6.02(C) del Reglamento 8543, se declara NO HA LUGAR.

Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción

El Artículo 3 de la Ley 3-2018 ordena al Negociado de Energía y a la Autoridad a adoptar procedimientos expeditos para dilucidar las objeciones que se planteen a tenor con dicho estatuto. El Artículo 6 de la Ley 143-2018 tiene una provisión similar y específicamente dispone que el Negociado de Energía podrá utilizar el reglamento adoptado en cumplimiento con la Ley 3-2018. El Capítulo III de los Reglamentos 9018 y 9043 establece los requisitos para el procedimiento ante la Autoridad, mientras que el Capítulo IV instituye el procedimiento de revisión ante el Negociado de Energía.

La Autoridad plantea que el Negociado de Energía carece de jurisdicción, ya que la Querellante no presentó la solicitud de revisión dentro del término de treinta (30) días que provee la Sección 3.04 del Reglamento 8543. Arguye que el Artículo 4 del Reglamento 8863 establece un término de noventa (90) días para que la Autoridad complete su investigación, y que, de no hacer nada la Autoridad, el periodo para solicitar revisión al Negociado de

Energía comienza a correr al concluir esos 90 días.¹⁴ Sin embargo, aun reconociendo que la Querella versa sobre el servicio eléctrico producto de los generadores de FEMA,¹⁵ la Autoridad no hace alusión alguna a los procedimientos para atender objeciones y el término para solicitar revisión ante este tipo de controversia que proveen los Reglamentos 9018 y 9043.¹⁶ Toda vez que la Autoridad no establece si la Querellante y la Querellada cumplieron, o incumplieron, con los términos y los requerimientos de los Reglamentos 9018 y 9043, no nos ha puesto en posición para determinar si, en efecto, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella.

III. Orden

Se declara **NO HA LUGAR** la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria* presentada por la Promovente, y se **ORDENA** la continuación de los procedimientos.

Se **SEÑALA** Conferencia con Antelación a la Vista (“Conferencia”) para el **lunes 30 de septiembre 2019, a las 10:00 AM**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543. Asimismo, se **SEÑALA** Vista Administrativa para el **lunes 30 de septiembre 2019, a las 10:45 AM**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán en el Salón de Vistas del Negociado de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico. Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos, en cuyo caso deberán las partes conjuntamente proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Conferencia y de la Vista Administrativa.

Se **ORDENA** a las partes a presentar **en o antes del lunes 16 de septiembre de 2019** el Informe requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543 a través de los correos electrónicos secretaria@energia.pr.gov y galdonado@energia.pr.gov, o a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía, <https://radicacion.energia.pr.gov>. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el Informe en la fecha y manera requerida se suspenderán la Conferencia y la Vista Administrativa, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado de Energía pueda imponer.

Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Conferencia y/o a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción, eliminación de las alegaciones o anotación de rebeldía, así como la imposición de sanciones administrativas, y a esos efectos el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

¹⁴ Oposición a Resolución Sumaria, p. 3-4, ¶¶ 6-10.

¹⁵ Oposición a Resolución Sumaria, p. 7, ¶ 12.

¹⁶ Capítulos III y IV de los Reglamentos 9018 y 9043.

Regístrese y notifíquese.



Gladys A. Maldonado Rodríguez
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 26 de agosto de 2019 así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Gladys A. Maldonado Rodríguez. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0010 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y crmn_marquez@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Carmen Márquez Pérez

PO Box 1428
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de agosto de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria